MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

SECRETARÍA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
09 DIC. 2025 13:55:13
Entrada 92089

EXCMA. SRA.:

En relación con las enmiendas introducidas en el Senado, que están en tramitación en el Congreso de los Diputados, al Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención al cliente (antes denominado Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención a la clientela) (121/12), tengo el honor de trasladar a V. E., al amparo de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución, el criterio del Gobierno respecto de la Disposición final séptima (nueva) (Modificación del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social) incorporada por la enmienda número 97 del Grupo Parlamentario Popular, que supone disminución de los ingresos presupuestarios.

El Gobierno comunicó al Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución y conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento del Senado, criterio de disconformidad con la tramitación de la mencionada enmienda, criterio que fue rechazado por la Mesa del Senado.

La Ponencia del Senado que informó el pasado 28 de noviembre de 2025 el citado Proyecto de Ley, a la vista de las enmiendas presentadas, adoptó, entre otros, el acuerdo de aceptar la enmienda número 97 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

El mismo día, la Comisión de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, dictaminó el citado Proyecto de Ley y ratificó, entre otros, el acuerdo de incorporar al texto remitido por el Congreso de los Diputados la enmienda número 97 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

El Pleno del Senado del 3 de diciembre de 2025 aprobó el Dictamen del Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención al cliente (antes

denominado Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención a la clientela) (621/20), incorporando la citada modificación:

Adición de Disposición final séptima (nueva) (enmienda número 97 GP)

La enmienda pretende la aplicación de un tipo del 4 % de IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las carnes, los pescados y las conservas.

Por otro lado, se plantea la aplicación del tipo del 0 % a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de diferentes tipos de leche producida por cualquier especie animal, los quesos, los huevos y las frutas, verduras, hortalizas y legumbres que tengan la condición de productos naturales.

La medida se propone desde el 1 de enero de 2026 y vigencia hasta el 30 de junio de 2026.

Cuantificación y partida afectada

La aprobación de esta enmienda supondría una pérdida de recursos para la Administración General del Estado estimada en **3.780 millones de euros.**

Teniendo en cuenta el consumo de estos productos y la recaudación del IVA asociada a los mismos se llega a la citada estimación de la cuantificación.

La aplicación presupuestaría que se vería afectada sería la 98.01.210.00 que desagregada es la referida al 210 Impuesto sobre el valor añadido 01 IVA sobre operaciones interiores.

Consideraciones adicionales

Mediante el Real Decreto-ley 20/2022, en vigor a partir del 1 de enero de 2023, se adoptó un paquete de medidas de política económica para dar respuesta a las consecuencias de la guerra de Ucrania, concentrando su actuación en colectivos vulnerables al incremento del precio de los alimentos y otros bienes de primera necesidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
09 DIC. 2025 13:55:13
Entrada 92089

Por medio de los Reales Decreto-ley 5/2023 y 8/2023 se llevó a cabo la prórroga de alguna de las medidas anteriores, en especial aquellas con las que se pretendía proteger a los colectivos más afectados y vulnerables; entre las mismas, la aplicación de un tipo reducido del en IVA del 5% a pastas y aceites de oliva y del 0% a productos básicos de alimentación.

Posteriormente, mediante el Real Decreto-ley 4/2024, con el objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos y su impacto en la población española, en especial en personas más desfavorecidas, se volvieron a prorrogar temporalmente las medidas, si bien igualmente se previó la supresión paulatina de estas medidas excepcionales. De esta forma, se mantuvo la rebaja del IVA de estos alimentos en los tipos del 5 por ciento (pastas alimenticias y aceites de semilla) y del 0 por ciento (alimentos de primera necesidad y a los aceites de oliva) hasta el 30 de septiembre de 2024. A partir de dicha fecha, se incrementaron los tipos impositivos al 7,5 y 2 por ciento, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 2024, y ha sido a partir del 1 de enero de 2025 cuando se han recuperado los tipos impositivos previos en estos alimentos, con la excepción del aplicable al aceite de oliva, alimento básico y esencial de una dieta saludable, que se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del 4 por ciento.

Por tanto, se tomaron medidas excepcionales temporales en una situación de crisis inflacionista de los alimentos, se garantizó el objetivo de mantener una reducción significativa de su impacto en los hogares mientras fue necesario, con una retirada progresiva de las mismas conforme han desaparecido las causas extraordinarias de su adopción, sin que se hayan reproducido estas causas extraordinarias desde entonces, y sin que se justifique por tanto la adopción de las medidas propuestas en la enmienda.

Por otra parte, hay que informar también que en relación con la aplicación de nuevos tipos reducidos a determinadas categorías de bienes y servicios, lo prudente es abordar la modificación de la Ley del IVA en el marco de una revisión general de la política tributaria en materia de tipos reducidos, tras un análisis sosegado y técnico para conocer sus efectos, diseño, alcance y ámbito de aplicación, teniendo en cuenta, además, las exigencias de consolidación de las finanzas públicas dado que la aplicación de la enmienda supondría una disminución de ingresos públicos para financiar las políticas de gasto.

09 DIC. 2025 13:55:13 Entrada: 92089

Aunque formalmente la enmienda no alude la afectación al presupuesto en vigor, lo cierto es que sí afecta materialmente al mismo, como consecuencia de las obligaciones derivadas del principio de estabilidad presupuestaria y de la exigencia de equilibrio. Y ello, porque la normativa europea y las leyes de estabilidad que desarrollan el art. 135 CE han introducido en nuestro país la denominada «presupuestación en dos fases», lo cual ha modificado el ciclo presupuestario convencional y conlleva inevitablemente que el principio de anualidad quede diluido, de modo que el ejercicio de la facultad de veto del Gobierno no puede venir solo referido a la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor, cuando, como es el caso, se altera la previsión de ingresos de la Hacienda Pública.

Las modificaciones tributarias (a diferencia de las previsiones de gasto, por ejemplo) despliegan efectos sobre la realidad social y económica desde el momento de su aprobación, y la entidad de la afectación resultante a los ingresos de la Hacienda Pública la hace incompatible con una serie de previsiones y decisiones presupuestarias de alcance plurianual, que superan pues la vigencia anual de la ley de presupuestos.

En cuanto al impacto sobre las obligaciones, compromisos y previsiones presupuestarias plurianuales, se debe tener muy en cuenta la creciente superación del principio de anualidad mediante una serie de instrumentos de planificación presupuestaria plurianual, que vienen a determinar una serie de magnitudes que deben ser atendidas por el legislador.

La decisión sobre la configuración normativa de los tributos, y sus ingresos resultantes, debe realizarse a partir del protagonismo en la propuesta que la Constitución reconoce al Gobierno, mediante su exclusiva iniciativa presupuestaria. Ahora bien, el ordenamiento presupuestario ha introducido y desarrollado especialmente un principio fundamental de plurianualidad vinculado con sus grandes magnitudes y con el principio de estabilidad. La propia Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ha asumido este desarrollo dando acogida expresa, en su artículo 5, al principio de plurianualidad, determinando que:

"La elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas (…) se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea".

09 DIC. 2025 13:55:13 Entrada: 92089

La política presupuestaria, pues, ha dejado de ceñirse a la ley anual de presupuestos y engloba hoy toda una serie de procedimientos e instrumentos que despliegan su elaboración y su eficacia más allá del marco anual. Esas decisiones presupuestarias deben contar también, e incluso especialmente, con la protección que en su momento el artículo 134.6 ciñó al único instrumento presupuestario entonces existente, la Ley de Presupuestos.

Adicionalmente, los objetivos de estabilidad incorporan los dos elementos ya citados que exigen su consideración específica en relación con el art. 134.6 CE: la plurianualidad y su carácter materialmente vinculante para la ley de presupuestos.

Los objetivos rompen por completo la idea de anualidad, asumiendo una eficacia plurianual que resulta fundamental. En efecto, los objetivos que se remiten a las instituciones europeas son los referidos a los tres años siguientes, de manera que su eficacia se despliega para todo ese período, sin perjuicio de su actualización anual.

Por consiguiente, resulta necesario adaptar la protección constitucional de la especificidad presupuestaria a esta eficacia plurianual, de modo que cuando las iniciativas parlamentarias referidas en el art. 134.6 CE entran en contradicción con los objetivos de estabilidad, debe ser aplicable la posibilidad de oposición del Gobierno por referencia a las previsiones para los próximos tres años.

CRITERIO

Por lo detallado anteriormente, se considera que la aprobación de esta enmienda, incorporada al texto del Proyecto de Ley por el Senado, es susceptible de producir en los Presupuestos Generales del Estado **una disminución de los ingresos presupuestarios**, por lo que el Gobierno no presta la conformidad para su tramitación en el Congreso en virtud de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución.

Asimismo, al no prestarse conformidad para la tramitación de la aludida enmienda número 97 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, que ha incorporado una nueva Disposición final séptima al Proyecto de Ley, procede **suprimir también la referencia a esta disposición en la Disposición final novena** del

09 DIC. 2025 13:55:13 Entrada: 92089

Proyecto de Ley, que debería quedar, en consecuencia, con la siguiente redacción:

«Disposición final novena. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”».

Madrid, a fecha de la firma electrónica

SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

09 DIC. 2025 13:55:13 Entrada: 92089